

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 97

Fecha Estado: 09/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180034000	Divisorios	LUZ MERY DIAZ TABORDA	SERGIO LEON CORREA MESA	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud, se corre traslado	08/06/2022	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al secuestre selor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA	08/06/2022	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, se gestione lo relacionado con las notificaciones, so pena de decretarse el desistimiento tácito	08/06/2022	1	
05266310300220210004200	Ejecutivo Singular	ANDRES - GUTIERREZ ORREGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado a la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	08/06/2022	1	
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto ordena oficiar ordena oficiar a EPS Suramericana	08/06/2022	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que decreta embargo y secuestro ordena oficiar	08/06/2022	1	
05266310300220220012100	Verbal	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA	SOL PATRICIA - ALVALEZ ALVAREZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Jassir Peña Caraballo	08/06/2022	1	
05266310300220220015000	Verbal	GLORIA - CORDOBA VELASQUEZ	CARLOS HERNANDO ZULUAGA ALZATE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Rechaza por falta de competencia, ordena remitir al Juzgado Primero Civil Mpal de la localidad	08/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	391
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00121 00
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MONTOYA Y GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ MONTOYA
DEMANDADO (S)	SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de junio de dos mil veintidós.

Cumplidos los requisitos, exigidos por el Juzgado mediante providencia del 18 de mayo de 2022, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (REIVINDICATORIO), que promueve RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ MONTOYA, en contra de SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa (Reivindicatorio), instaurada por RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ MONTOYA, en contra de SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO. Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, con T.P. No. 246.490 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 388
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00150 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	GLORIA ESTELLA CÓRDOBA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ZULUAGA GIL Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	NO AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de junio de dos mil veintidós.

Remitido el presente proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, quien, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, rechazo el proceso de la referencia de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que el mismo era de mayor cuantía, este Juzgado encuentra que no es procedente avocar conocimiento por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del .Proceso, la cuantía se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

Lo anterior significa, que si lo pretendido por GLORIA ESTELA CÓRDOBA VELÁSQUEZ, LEIDY LILIANA ZULUAGA CÓRDOBA, JULIANA ZULUAGA CÓRDOBA y JHONATAN GUSTAVO ZULUAGA CÓRDOBA, es la adjudicación en pertenencia del segundo piso del inmueble ubicado en el la transversal 34 A sur # 33-33 del Municipio de Envigado, que hace parte del edificio con Matricula Inmobiliaria No. 001-222978; lo que determina la competencia en razón de la cuantía es el avalúo catastral de ese segundo piso objeto de pertenencia y no el avalúo del inmueble de mayor extensión al que pertenece.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para rechazar la competencia acepta que la “*pretensión principal es la declaratoria de propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio sobre un porcentaje de un bien de mayor extensión el cual solo el porcentaje presenta un avalúo de \$22.078.257*” y luego predica que el valor o avalúo del primer piso supera los 150 smlmv.

Afirmación que no comparte este Despacho, habida cuenta que la parte demandante es clara al determinar que solo pretende la declaración de pertenencia del segundo piso, el cual sería una proporción que en decir del juzgado de origen, tiene un avalúo de \$22.078.257, que no alcanza la mayor cuantía.

Por otra parte, el demandante no allega avalúo catastral del bien objeto de pertenencia y allega avalúos de años anteriores (no actualizado) del bien de mayor extensión; lo que significa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado no contaba con fundamento probatorio para desprenderse de la competencia.

Pero si tomamos los avalúos catastrales allegados del bien de mayor extensión, evidencian que tiene un valor total de \$245.192.714, que atendiendo a que solo se pretende en pertenencia el segundo piso, proporcionalmente al dividirse en dos arrojaRÍA un valor proporcional de \$122.596.357, suma que no supera la mayor cuantía que a la fecha asciende a \$150.000.000.

Como lo indica el peritazgo de avalúo comercial allegado con la demanda y según sucesión realizada entre los aquí demandantes, el valor de las mejoras realizadas en el segundo piso, que serían el objeto del presente, ascienden a la suma \$60.000.000., suma que se reitera, no supera los 150 SMLMV, en que esta tasada la mayor cuantía para el año en curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, no tuvo los elementos de juicios suficientes para concluir tal y como lo hizo en la providencia del 12 de mayo de 2022, que el bien inmueble objeto de pertenencia supera la mayor cuantía, puesto que tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la misma se determina por el valor catastral del bien inmueble y ante la ausencia de ficha catastral del segundo piso de forma individual, no podría tenerse cuenta la del bien de mayor extensión (1° piso), puesto que lo pretendido en pertenencia es solo una porción del bien (2° piso), no el predio en su totalidad, motivo por el cual, este Juzgado no es competente en las condiciones antes expresadas para asumir el conocimiento del proceso.

Por lo anterior, este juzgado no avocara conocimiento del proceso y ordenará la devolución al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, para que continúe con su trámite; quien conforme a los documentos allegados es el competente en razón de la cuantía; aspecto en el cual se reitera, no puede tenerse en cuenta la del bien de mayor extensión sino únicamente

de lo pretendido en pertenencia, que es solo una porción del bien (2° piso). Todo sin perjuicio de que acreditado la mayor cuantía pueda tomarse otra decisión en materia de competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar por falta de competencia el presente proceso de pertenencia.

SEGUNDO. Se ordena devolver la presente demanda en proceso declarativo que instaura GLORIA ESTELA CÓRDOBA VELÁSQUEZ, LEIDY LILIANA ZULUAGA CÓRDOBA, JULIANA ZULUAGA CÓRDOBA, JHONATAN GUSTAVO ZULUAGA CÓRDOBA, al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, para que continúe con su trámite, habida cuenta que no procede conflicto de competencia (art. 139 CGP).

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00340-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MERY DÍAZ TABORDA
DEMANDADO	SERGIO LEÓN CORREA MESA Y OTROS
TEMA	NIEGA SOLICITUD Y CORRE TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede y a través de su apoderada, el demandado Sr. Sergio León Correa Mesa le manifiesta al Juzgado que hace uso del derecho de compra del inmueble objeto de división, de conformidad con lo señalado en el artículo 414 del Código General del Proceso, teniéndose para en cuenta el avalúo que se encuentra aprobado dentro del proceso.

Estudiada la solicitud a la luz de la norma procesal mencionada, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, pues el término para hacer uso del derecho de compra en esta clase de procesos es preclusivo, y precluye pasados tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común. En este caso, la venta del bien inmueble se decretó hace mucho tiempo y, para ese momento, no se hizo uso del derecho referido.

Ahora bien, como en el mismo memorial se solicita correr traslado a la parte demandante y a los demás demandados de la referida solicitud, el Juzgado no encuentra óbice para ello, pues si todas las partes se encuentran de acuerdo en que el señor Correa Mesa les compre sus derechos de acuerdo con el avalúo que se encuentra en firme.

En consecuencia, de la solicitud presentada, se CORRE TRASLADO a la demandante y a los demás demandados por el término de CINCO (05) DÍAS a partir del siguiente al de la notificación por estados de este auto, a fin de que informen si están o no de acuerdo en ello.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00304-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA	ORDENA REQUERIR SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho el señor apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede, se ordena REQUERIR al secuestre Sr. Jorge Humberto Sosa Marulanda, a fin de que informe al Juzgado, a la mayor brevedad posible, si está recibiendo dineros por concepto de arrendamiento del inmueble secuestrado o parte de él, pues según el demandante, allí existe un apartamento que se encuentra arrendado.

En caso de que sí esté recibiendo los arriendos mencionados, se servirá consignarlos inmediatamente a órdenes del Juzgado.

El requerimiento al secuestre se hará por la secretaría al correo electrónico jososa22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso ya se notificaron del auto admisorio de la demanda la sociedad COOTRASENVI LTDA., la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.G. También se notificó del auto admisorio de la demanda la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual también se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de mérito. El llamamiento en garantía que la sociedad COOTRASENVI LTDA. Le hizo a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C. ya se tramitó y esta última sociedad se pronunció sobre el mismo. De acuerdo con lo anterior, solo faltan por notificarse del auto admisorio de la demanda los demandados JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ; la parte demandante ha intentado notificarlos pero lo ha hecho en forma indebida. En dos oportunidades anteriores el Juzgado ha requerido a la parte demandante para que notifique a los mencionados señores.

A Despacho.
Envigado Ant., junio 8 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00092-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA ROSAURA GIRALDO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	COOTRASENVI LTDA. Y OTROS
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, por tercera vez, se requiere a la parte demandante para que agilice el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandante, en un término no superior a 30 días, deberá presentar al Juzgado prueba de las notificaciones ordenadas, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2021 00042-00
AUTO REQUERIMIENTO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que dentro del presente proceso se dictó el auto de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante desde el 26 de febrero de 2021 y ninguna actuación ha desplegado dicha parte para lograr a notificación de dicho auto a los demandados a pesar de que en el mismo se indicó que la notificación se debía hacer en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Las únicas actuaciones que ha habido dentro del proceso, se refieren a unos embargos de remanentes que decretaron otros Juzgados, tomándose atenta nota de uno de ellos.

A Despacho.

Envigado Ant., junio 8 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que inicie el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” (Nit. 860.034.313-7)
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO (c.c. 43.107.617)
TEMA	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede, hace la parte demandante, pues ha manifestado que en la dirección que suministró con la demanda no se localiza a la demandada para notificarle el auto de mandamiento de pago, se ordena OFICIAR la EPS SURAMERICANA a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado la dirección, teléfono, correo electrónico que allí se tenga sobre la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.107.617, en calidad de afiliada a esa entidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE C.C, 8.240.778
DEMANDADO	JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO C.C. 70.548.466, CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO C.C. 70.551.084 Y ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO C.C. 42.888.485
TEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que precede, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1º. El embargo de los remanentes y de los bienes que se le lleguen a desembargar a los señores Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero, dentro del proceso Ejecutivo que en contra de dichos señores se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el radicado 052663103001-2021-00306-00, y en el que es demandante la sociedad Banco Davivienda S.A. OFÍCIESE.
- 2º. El embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de placa KKK418, marca TOYOTA, modelo 2012, línea COROLLA, color GRIS METÁLICO, de propiedad del señor Conrado de Jesús Vélez Quintero. OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.
- 3º. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a los señores Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero, sobre la sociedad anónima en liquidación “PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT 890915335-9. OFÍCIESE al señor liquidador de la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ